



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO

Dentro del término establecido en el art. 30 de la C.P., resuelve el despacho la acción de hábeas corpus que instauró la ciudadana DIANA MARIA GUERRERO ENRRIQUE, actuando en calidad de agente oficioso del señor JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, Rodrigo de Bastidas.

ANTECEDENTES

En el día de ayer, siendo las 12:00 meridiano, se remitió desde la Oficina de Apoyo Judicial al correo electrónico del despacho la petición de hábeas corpus de la referencia. En ella la persona que lo suscribe puso de presente que actúa en calidad de madre del señor JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO.

Manifiesta que el 18 de septiembre se llevó a cabo ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantía de esta ciudad audiencia concentrada de medida de aseguramiento, en la que se decretó la contemplada en el literal A del art. 307 de la ley 906 de 2004.

Dice que el 20 de septiembre de la anualidad que avanza el procesado fue trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario – Rodrigo de Bastidas y que una vez llegó le indicaron que tiene orden de captura proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona



Bananera, pero que el proceso en el que fue proferida, según se le informo al apoderado del retenido, se le había concedido libertad condicional el 26 de abril de la presente anualidad, y que además, la orden de captura, en el sistema Spoa figura cancelada desde el 16 de julio de 2020.

En ese sentido, considera que su hijo se encuentra retenido en el establecimiento carcelario sin razón alguna, por lo que solita amporen su libertad.

ACTUACION DEL JUZGADO

Recibida la solicitud de amparo el día y hora ya indicada, el despacho la admitió y ordenó notificar al Centro Carcelario donde se encuentra retenido el interesado y, además, dispuso notificar al Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta, al Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera, como también a las Fiscalías Octava y Treinta y Ocho Seccional de Santa Marta y a la Séptima Local de la misma ciudad, a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

El último de esos Juzgados concurrió al llamado e indicó que en el proceso con CUI 47-001-60-01018-2016-00965, en el que vigila la pena impuesta al procesado, el 24 de octubre del 2019 el señor FERNANDEZ GUERRERO firmó diligencia de compromiso, haciéndose acreedor al sustituto (sic) en la calle 3 No. 14-12 del Barrio Gaira [archivo 009].

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera adujo que emitió orden de captura contra el concernido a solicitud de la Fiscalía 38 seccional EDA, la cual fue tramitada en su oportunidad en julio del 2019, pero que desconocen si sobre aquél actualmente pesa orden de captura o medida de aseguramiento [Archivo 015].

Posteriormente, por estimarlo necesario se dispuso la notificación de la Fiscalía 18 y 15 seccional, y la 25 local, disponiéndose su enteramiento por el medio más expedito y eficaz.

Luego, el Juzgado Sexto Penal con Función de Control de Garantías señaló que, a petición de la Fiscalía Local 5 de esta ciudad, entre los días 11 y 18 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación o solicitud de medida de aseguramiento dentro del proceso radicado 47001-60-99101-2022-00425 adelantada contra el señor JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO por las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Puntualmente en lo que toca



a la medida de aseguramiento, señalaron que, al término de esas diligencias, se le impuso detención preventiva en su lugar de residencia conforme al art. 307 literal A del Código de Procedimiento penal [Archivo 018 expediente digital].

Luego, atendió el requerimiento el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Santa Marta, aduciendo que contra FERNANDEZ GUERRERO se sigue el proceso radicado 2021-00027-00, dentro del cual, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se concedió libertad condicional previa caución prendaria, y que se encuentra cumpliendo un periodo de prueba hasta el 8 de noviembre de 2023 [Archivo 023 expediente digital].

El Instituto Penitenciario y carcelario por su parte arrimó la cartilla biográfica de FERNANDEZ GUERRERO y señaló que, si bien le fue concedida detención domiciliaria, no ha sido posible su materialización porque en los antecedentes de la SIJIN la POLICIA NACIONAL reporta un requerimiento judicial Rad. 4700116104853-2018-00465, a cargo del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de la Zona Bananera Santa Marta. Con todo, señaló con claridad que “EL SEÑOR FERNÁNDEZ GUERRERO JOSHUA, NO SE ENCUENTRA RETENIDO DE MANERA IRREGULAR NI PROLONGADA, TODA VEZ QUE LO CONCEDIDO ES UNA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, MAS NO UNA ORDEN DE LIBERTAD ...”. [Archivo 24 Expediente Digital].

Luego, se pronunció la Fiscalía Local 5 de Santa Marta, aduciendo que la detención FERNANDEZ GUERRERO tiene vengero en la investigación 2022-425, en la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, y que todo el proceso se ha surtido con apego a la ley, respetando las garantías constitucionales, por lo que no está llamada a prosperar la acción de habeas corpus pues la privación de la libertad se halla justificada.

A su turno, el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio, precisó que con ocasión a la falla cibernética presentada por la Rama Judicial no es posible obtener información actualizada. Con todo, señalaron que el Juzgado Quinto Penal del Circuito profirió sentencia contra FERNANDEZ GUERRERO al interior del proceso radicado 2018-00243 y que en el radicado 2022-00425-00 se le impuso medida de aseguramiento; que en el proceso 2019-00965-00 se emitió sentencia condenatoria por el Juzgado Segundo Penal del Circuito el 22 de octubre de 2019, siendo remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Señaló que la acción de habeas corpus es improcedente cuando para lograr lo pretendido se puede acudir a la actuación penal.



Finalmente se pronunció la Fiscalía la Dieciocho Seccional de Santa Marta para reiterar lo dicho por el Juzgado Primero Municipal de Zona Bananera frente a la orden de captura que en su momento pesó sobre el procesado.

Surtido el trámite en legal forma, se resuelve lo que corresponda, previas estas

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la definición que al habeas corpus le da la ley 1095 de 2006, puede considerársele como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional “... que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.”

Perfilando sus contornos “... la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas¹.²

Quiere ello decir que el éxito de su procedencia está condicionado, como en la acción de tutela, a que no exista otra herramienta legal por cuyo conducto pueda lograrse eficazmente la protección del derecho a la libertad, puesto que, de existir otros, serán ellos, y al interior del respectivo proceso, los que debe utilizar el interesado para tal propósito. En otras palabras, que siendo subsidiaria su naturaleza, no puede acudir a esa herramienta constitucional como si fuese el primer recurso a la mano para lograr la libertad, o, cual si constituyera tabla de salvación frente a los pronunciamientos que sobre el punto hayan emitido los jueces ordinarios al interior del respectivo proceso, toda vez que la alternatividad

¹ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

² C.S.J. Sala de Casación Penal. AHP879-2018. Radicación No. 52292



no lo caracteriza tampoco. De ello se sigue entonces que, siempre, deberá acudir primero al Juez que conoce de la causa para proponerle los argumentos en virtud de los cuales se considera que la libertad está siendo afectada injustamente, haciendo uso de todos los mecanismos de defensa disponibles, incluso, los recursos ordinarios frente a las determinaciones que se adopten sobre el tema.

Para el caso concreto se tiene que la madre de JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO acude a ese instrumento de protección constitucional pretendiendo que se le conceda la libertad. No lo dice expresamente, pero da a entender que la tardanza en hacer efectiva la remisión hasta su sitio de residencia para cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva, equivale a afectarle su derecho a la libertad. Revisadas las pruebas arrojadas al plenario por los intervinientes, se evidencia que:

1. El actor se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Rodrigo de Bastidas por orden de autoridad judicial competente, con ocasión al delito de hurto calificado por orden proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta que, a solicitud de la Fiscalía, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia en el proceso identificado con radicación 47001-60-99101-2022-00425.
2. A la fecha, no existe en esa investigación orden de libertad decretada por autoridad judicial.

Así las cosas, es claro que la inconformidad planteada por la madre del actor no es porque se le esté privando, o prolongando injustamente la privación de su libertad, sino porque a su juicio en lugar de pernoctar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, debe permanecer en su residencia conforme a la medida de aseguramiento impuesta, molestia que no puede ser canalizada a través de la acción de habeas corpus que está concebida, repítase, para conjurar la arbitrariedad de las autoridades que se proyecte sobre el derecho a la libertad del individuo.

En ese contexto, la petición de habeas corpus propuesta por el accionante está llamada al fracaso toda vez que, al momento de su presentación, el actor no se encuentra ilegalmente privado de la libertad por encontrarse debidamente soportada en una **MEDIDA PREVENTIVA DE ASEGURAMIENTO** impuesta por el Juzgado Sexto Penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado, como bien lo señaló el establecimiento carcelario a cuya disposición se encuentra al señalar en su respuesta con



absoluta nitidez que “EL SEÑOR FERNÁNDEZ GUERRERO JOSHUA, NO SE ENCUENTRA RETENIDO DE MANERA IRREGULAR NI PROLONGADA, TODA VEZ QUE LO CONCEDIDO ES UNA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA, MAS NO UNA ORDEN DE LIBERTAD ...”. [Archivo 24 Expediente Digital].

Del mismo modo lo indicó la Fiscalía Quinta Local de esta ciudad cuando al intervenir en este trámite indicó que “... no se observa que en el presente caso se esté en alguna de dichas circunstancias para que sea procedente la acción elevada, por cuanto existe medida privativa de la libertad ordenada por un juez competente, ...”, de manera que, no es que se esté adoptando una determinación arbitraria que limite la libertad del ciudadano como para reclamar la intervención del Juez Constitucional con miras a conjurar el agravio.

En respaldo de ese colofón está el pronunciamiento AHP1134-2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que, en un caso de similares contornos al analizado, se confirmó la decisión que negaba el amparo al habeas corpus, porque “*la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine»*”.

En este caso, si bien el accionante no está retenido cumpliendo una pena privativa de la libertad como en la hipótesis examinada en el pronunciamiento citado, si resulta aplicable por cuanto la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías, si bien se cumple en la residencia del procesado, en todo caso sigue siendo privativa de la libertad y ello inhibe la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus en procura de lograr el traslado desde el centro carcelario hasta la residencia del imputado si no se olvida que tal acción está consagrada como un mecanismo que tiene como objetivo prioritario tutelar la libertad del individuo.

Finalmente, ante la exigencia del inciso final del art. 5 de la ley 1095 de 2006, en el sentido de que se expongan las razones por las cuales se prescinde de la entrevista que se impone como necesaria para la resolución del hábeas corpus en esa misma norma, cumple advertir que el motivo por el cual no se allanó el camino para la entrevista con el procesado obedece, principalmente, a que con la información colectada fue suficiente para constatar que el accionante no está privado de la libertad de manera ilegal.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, siendo la hora de las 10:00 a.m. del día 22 de septiembre de 2023,


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la acción de Hábeas Corpus presentada por DIANA MARIA GUERRERO ENRRIQUE, actuando en calidad de agente oficioso del señor JOSHUA DEL CRISTO FERNANDEZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enterar de esta determinación por el medio más expedito y eficaz a quienes intervinieron en el trámite.

TERCERO: Agotar la notificación del retenido por conducto del por conducto del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC - Cárcel Rodrigo de Bastidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ